



INFORME DE SECRETARIA.

A Despacho del señor juez la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.
Palmira, 06 de marzo de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 375

Palmira, Valle del Cauca, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. SOFIA ELENA BONILLA BETANCOURT
Demandado. MARTIN ALFONSO MEJIA LONDOÑO.
Radicación 76520-3184-002-2023-00056-00

Correspondió por reparto demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, impetrada por la señora SOFIA ELENA BONILLA BETANCOURT, en representación de su hijo menor de edad JUAN JOSE MEJIA BONILLA, en contra del señor MARTIN ALFONSO MEJIA LONDOÑO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1) No se allega poder conferido a gestor judicial, pues manifiesta en el párrafo inicial de la demanda que se ampara en el Art 30 de la ley 196 de 1971, razón por la cual deberá indicar si es profesional o estudiante de Derecho que le permitan actuar en nombre propio, de lo contrario deberá actuar a través de abogado.

2) Debe indicar el domicilio y residencia del adolescente demandante y de su representante legal tal como lo indica el numeral 2°

3) No se aportó la constancia de notificación personal del demandado, de conformidad con el inciso 4° del Art 6 de la ley 2213 de 2022.

4) Deberá indicar la forma y allegar las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado, de conformidad con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022.

5) Se relaciona en los anexos, constancias de envío por

correo certificado 472 de notificaciones de citación al ICBF, las cuales no fueron allegadas.

6) El acta de conciliación allegada como requisito de procedibilidad data del de año 2019, es decir de hace tres (03) años y (3) meses al momento de la presentación de la demanda, perdiendo de vista lo señalado en el artículo 40 de la ley 640 de 2001, que en esencia indica que la conciliación se debe iniciar previamente a la iniciación del proceso, situación que no se cumple en el presente asunto, por cuanto la demanda se presenta pasado un tiempo considerable desde el momento del agotamiento de la conciliación.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 inciso 3 numeral 1º del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término legal de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, marzo 07 de 2023.

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5128ac123f8e74adc4f197585a8b378200dbfc2456a51f0cb1f78bd1180bd2f6**

Documento generado en 06/03/2023 12:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>